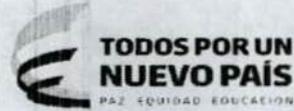




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500431851



Bogotá, 24/04/2018

Señor  
Representante Legal  
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR  
CARRERA 81 No 24 - 127 BARRIO SAN FERNANDO  
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

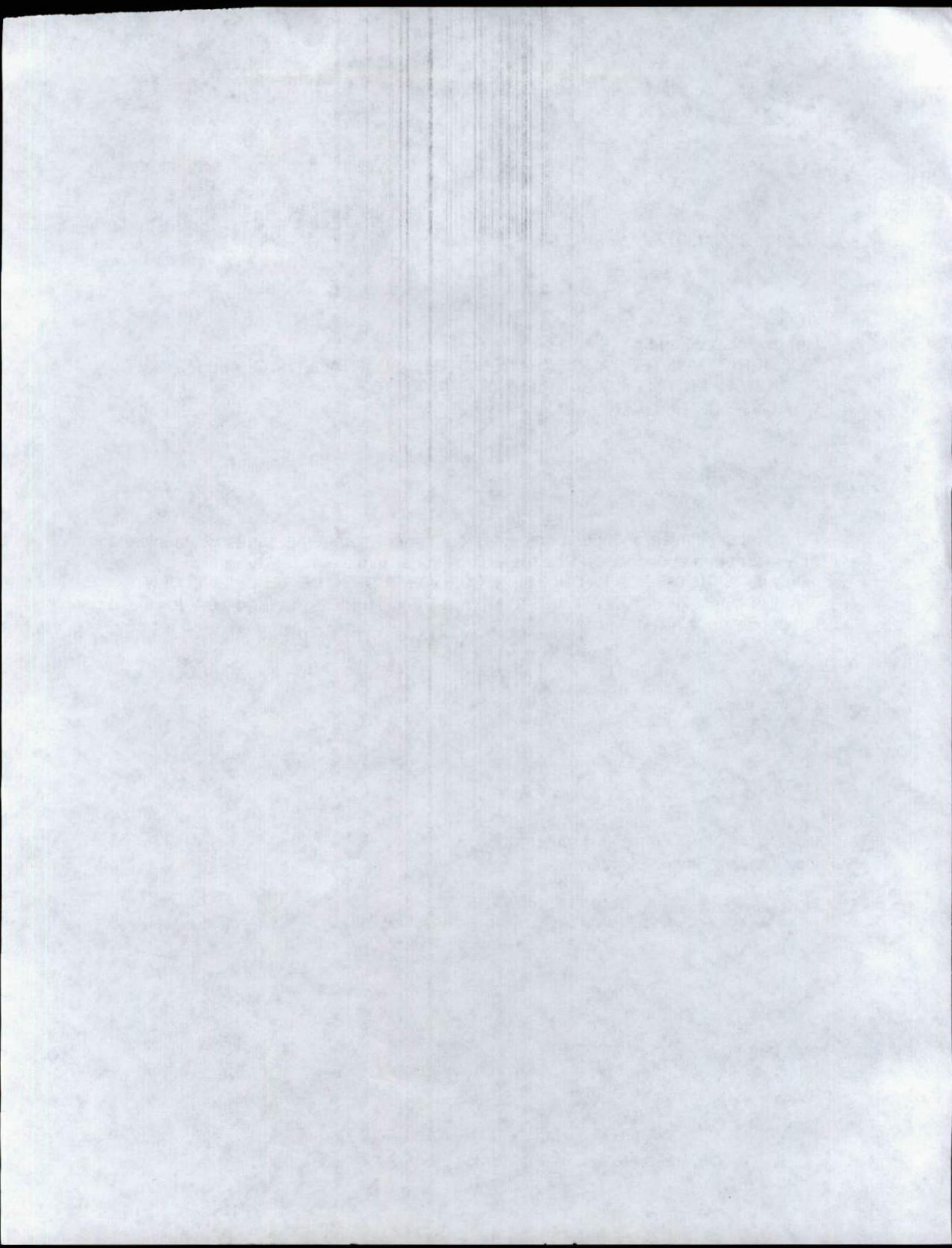
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 18641 de 23/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

10641

DEL 23 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con N.I.T. 800068455-2 contra la Resolución No. 61065 del 23 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 1115568 del 13 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa TVA767 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 55761 del 13 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con N.I.T. 800068455-2 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que define: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."* atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 contra la Resolución No. 61065 del 23 de noviembre de 2017*

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 55761 del 13 de octubre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, esto por correo electrónico el 19 de octubre de 2016, con el fin de que la empresa presentara sus correspondientes descargos, acción ésta que la empresa realizó efectivamente bajo el radicado N°2016-560-093024-2.

Mediante Resolución N° 61065 del 23 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Tres Millones Doscientos Ventimil Setecientos Cincuenta Pesos M/cte (\$3'221.750).

Esta Resolución fue notificada por correo electrónico el 29 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 2017-560-119855-2, interpusieron los correspondientes recursos.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

- *"(...) Como quiera que el Despacho del señor Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Independiente de los descargos presentados, procedo a fallar contra mi representada la investigación citada, no es menos cierto que sin observar las pruebas solicitadas, que son conducentes y pertinentes, máxime que como lo manifestamos, existe una arbitrariedad de parte del instructor del proceso al aplicar un código de infracción para Po cual no tiene competencia funcional para ello, esa competencia es del agente policial que lo suscribió, únicamente.(...)*
- *Las infracciones impuestas por la Policía de Tránsito y Transporte, asumiendo que el vehículo se encontraba prestando un servicio no autorizado, al supuestamente no portar el FUEC, incurriendo en una conducta violatoria del ordenamiento establecido (...) que considera está siendo infringida, cuyos códigos están contenidos en la Resolución No. 10800 de 2003, donde igualmente existen códigos aplicables según la conducta a las empresas de transporte donde el vehículo se encuentra vinculado o en su defecto a los propietarios, conductores o tenedores de los mismos, lo cual solo es competencia del agente de policía que suscribe el IUIT, no del funcionario*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 contra la Resolución No. 61065 del 23 de noviembre de 2017

*instructor que se arroga esa competencia derivado de su posición dominante; (...)*

- *Así las cosas, y teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado de acuerdo con el mandato del código 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, podemos decir que por esta vez se cumplió con el cometido establecido; mas sin embargo lo que se debía hacer es trasladar al conductor, propietario o tenedor, que debe responder por cualquier conducta omisiva del ordenamiento jurídico imperante, bajo el argumento contenido en la Ley 105 de 1993, Artículo 09, que indica para este caso puntual de supuestamente estar prestando el vehículo de placa TVA-767, un servicio no autorizado, darle aplicabilidad al Artículo 9 de la Ley 105 de 1993, concordante con el Concepto RADICADO MT- No. 20091340283951 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2009: Asunto: Transporte - Códigos 590, 465 y 587 Resolución 10800 de 2003, expedido por el Ministerio de Transporte.(...)"*

Por otra parte solicita tener como prueba:

- "(...) 1.- El Informe Único de Infracciones No. 1115568 de 13/12/2015.  
2.- La resolución No. 10800 de 2003, Código 587 del Artículo Primero.  
3.- Se cite al señor Agente de Policía Cesar Viloría Montes, DITRA, Placa No. 180503, que suscribió el IUIT No. 1115568 de 20-10-2015, para que bajo la gravedad del juramento declare sobre lo que le corresponda al imponer el IUIT.  
4.- Radicado MT. No. 20091340283051 de fecha 17/07/2009.  
5.-Las que estime pertinente practicar su despacho(...)"*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 contra la Resolución N° 61065 del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Tres Millones Doscientos Ventiumil Setecientos Cincuenta Pesos M/cte (\$3'221.750); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

#### DE LAS PRUEBAS

Es pertinente precisar que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 contra la Resolución No. 61065 del 23 de noviembre de 2017

Civil.(...)” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)”.

Así las cosas, la admisibilidad de los medios probatorios consiste en verificar la conducencia, la pertinencia y la utilidad, de cada una de las pruebas solicitadas, por lo tanto es preciso identificar cada una de ellas, como lo es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba, la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo y la utilidad que concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación.

Respecto de la petición primera es de precisar que la misma ya hace parte del acervo probatorio de la presente investigación, por cuanto no es pertinente pronunciarse al respecto.

Por otra parte en atención a la segunda solicitud es pertinente es de precisar que la misma fue objeto principal de la fundamentación que conllevó a la apertura de la presente investigación, por cuanto considera este Despacho que la misma sigue siendo estimada durante todo el proceso.

En atención a la solicitud tercera, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).

Así las cosas y atendiendo a lo solicitado respecto del numeral cuarto, esta Delega precisa que no es posible atender a lo allí descrito, respecto de los hechos materia de la presente investigación, por cuanto lo que se enuncia hace alusión al Decreto 3366 de 2003, el cual para la época de los hechos, esto es el 13 de diciembre de 2015, se encontraba sin vigencia por cuanto la norma imperante es el Decreto 1079 de 2015.

Finalmente, y en cuanto al numeral quinto y atendiendo los motivos anteriormente descritos ninguna de las pruebas serán decretadas por este Despacho, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar y fallar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 1115568 del 13 de diciembre de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 contra la Resolución No. 61065 del 23 de noviembre de 2017

2015 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

#### DE LA INMOVILIZACIÓN

La empresa en su recurso alega que la codificación 587 es infracción que genera inmovilización y que no enuncia como tal una conducta contraria a la normas que regulan el sector transporte y que por lo tanto no es generadora de sanción, a ello este Despacho precisa que no es de recibo tales argumentos, toda vez que se está confundiendo la inmovilización con aplicabilidad de la infracción en sí, pues sus alcances son diferentes.

El Decreto 1079 del 2015 en su artículo 2.2.1.8.2.2. consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte:

*"(...) Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

*3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"*

Por otra parte, el artículo 2.2.1.8.2.1. del citado Decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. **La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)"***

(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Aunado lo anterior, sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

*"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, **constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)"***

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 contra la Resolución No. 61065 del 23 de noviembre de 2017*

Así las cosas, como quiera que las codificaciones de la 585 a la 593 de la Resolución 10800/2003, enmarca unas conductas que conllevan a una inmovilización, las cuales deben ser concordadas con base en los hechos detallados en el IUIT, según cada caso en concreto, por lo tanto y atendiendo que las mismas se encuentra debidamente delimitadas en la Resolución 10800 de 2003, este Despacho procede a imponer la respectiva sanción acorde a lo reglamentado mediante la Ley 336 de 1996, así las cosas no es de recibo los argumentos de la empresa investigada sobre el tema.

Por lo anterior no es de recibo su argumento de que "(...) existe una arbitrariedad de parte del instructor del proceso al aplicar un código de infracción para la cual no tiene competencia funcional para ello (...)" a lo que este Despacho le indica que como bien se dejó claro anteriormente la inmovilización se debe como consecuencia de una conducta contraria a la norma.

Como consecuencia de lo anterior, para el caso que aquí nos compete, los hechos enunciados por la autoridad de tránsito en la casilla 16 del IUIT pluricitado delimitan con claridad la conducta incurrida a saber; "transporta personal de jardín Botánico hata Baru. No presenta extracto de contrato" y por lo tanto el no porte de alguno de los documento que soportan la operación del servicio implícitamente delimita la inmovilización, por lo que el policía de tránsito demarca en la casilla 7 del IUIT 1115568 del 13 de diciembre de 2015 el código 587, toda vez que la conducta reprochable fue descrita con claridad en las observaciones del IUIT, así las cosas es evidente que la conducta es el no porte del extracto de contrato esto explica la concordancia entre las codificaciones atribuidas a su empresa.

#### DE LOS SUJETOS SUSCEPTIBLES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se afirmó que:

*"(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"*

Bajo estas circunstancias, los precedentes sentados por la jurisprudencia respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 contra la Resolución No. 61065 del 23 de noviembre de 2017

sus modalidades, toda vez que la interpretación que realiza el Consejo de Estado sobre estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

#### DE LA PROPORCIONALIDAD Y SUSTENTO DE LA SANCIÓN ESPECÍFICA A APLICAR

En este orden de ideas la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

*"(...) Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.(...)"*

(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte.

Con todo lo anterior, es claro que es la misma ley la que establece las sanciones a imponer la cual es desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, ahora bien existe el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 contra la Resolución No. 61065 del 23 de noviembre de 2017

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

*Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..."

*(Subraya fuera de texto)*

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

*"(...) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 contra la Resolución No. 61065 del 23 de noviembre de 2017

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (...).

(Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se debe imponer en la presente actuación administrativa se debe tasar obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional De Transporte – Ley 336 de 1996 y en el Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo se evidencia para el caso que hoy ocupa nuestra atención es desproporcional, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Así las cosas y como quiera que existe el rigor de imponer sanción, toda vez, que la investigada incurrió en una de las causales descritas en la norma ya descrita en líneas anteriores, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Este Despacho encuentra que se debe modificar la tasación de la sanción impuesta bajo los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa, esto es una sanción de dos (2) SMMLV para la época de los hechos, como producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta mediante el Artículo segundo de la Resolución N° 61065 del 23 de noviembre de 2017, el cual quedara así:

*"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1'288.700) a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR, identificada con el N.I.T. 800068455-2.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los*

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 contra la Resolución No. 61065 del 23 de noviembre de 2017*

*Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR, identificada con N.I.T. 800068455-2 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1115568 del 13 de diciembre de 2015 que originó la sanción.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

**ARTICULO SEGUNDO:** DEJAR INCOLUME el resto del articulado de la Resolución N° 61065 del 23 de noviembre de 2017, atendiendo la parte argumentativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** CONFIRMAR la Resolución N° 61065 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO CUARTO:** CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR en la dirección Carrera 81 No. 24 127 BARRIO SAN FERNANDOo en su

18641

23 ABR 2018

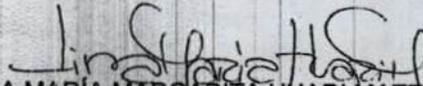
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR, identificada con NIT. 800068455-2 contra la Resolución No. 61065 del 23 de noviembre de 2017

defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 18641 23 ABR 2018

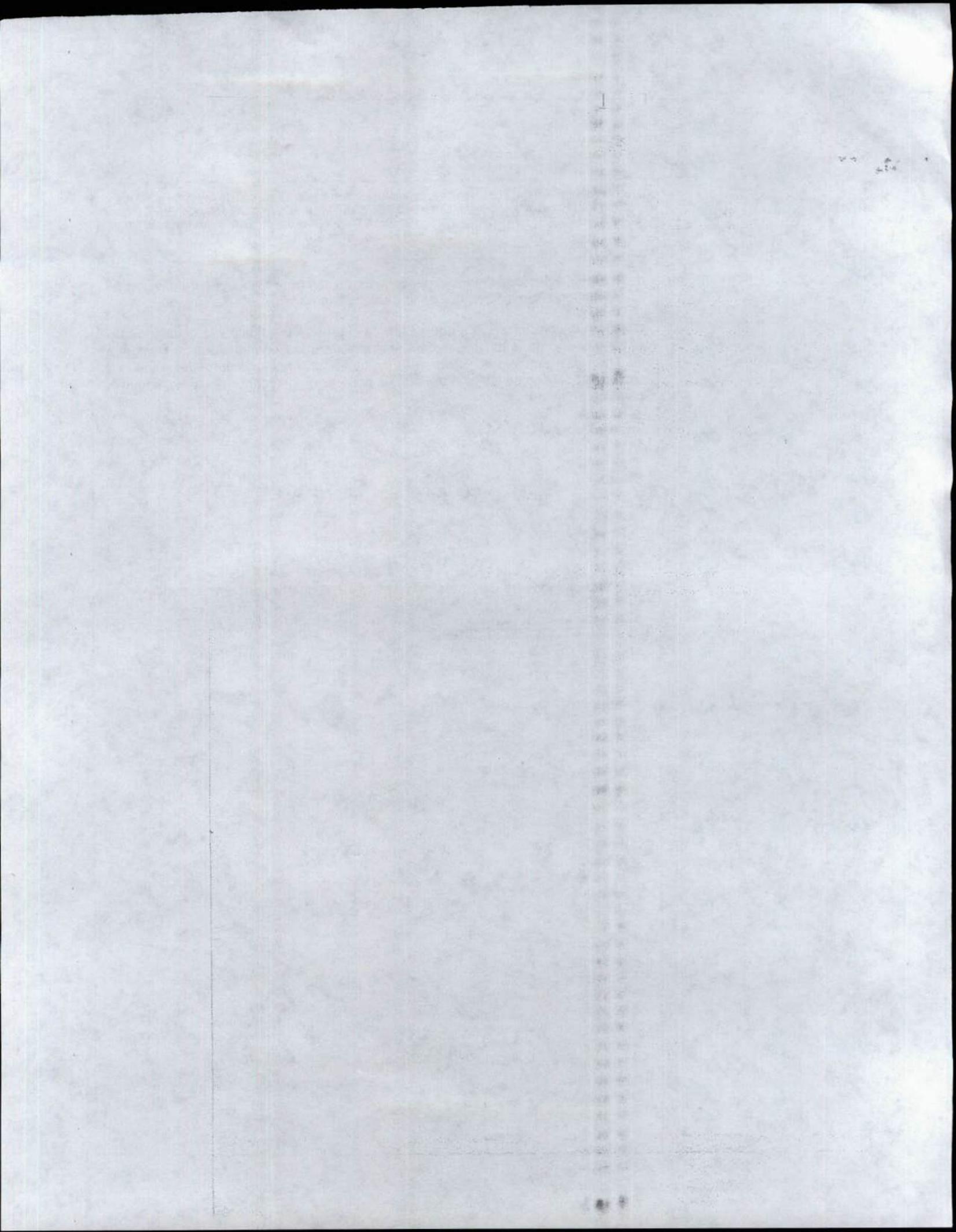
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marienl Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - ILIT  
Revisó: Carol Álvarez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - ILIT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - ILIT





## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR  
SIGLA: COOINTRACAR LTDA  
MATRICULA: 09-239-24  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 800068455-2

#### INSCRIPCIÓN REGISTRO ESAL

Tipo: Entidad de economía solidaria  
Número ESAL: 09-000239-24  
Fecha inscripción: 02/12/1996  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación de la inscripción: 02/04/2018  
Activo total: \$9.223.805.687  
Grupo NIIF: No reporto

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

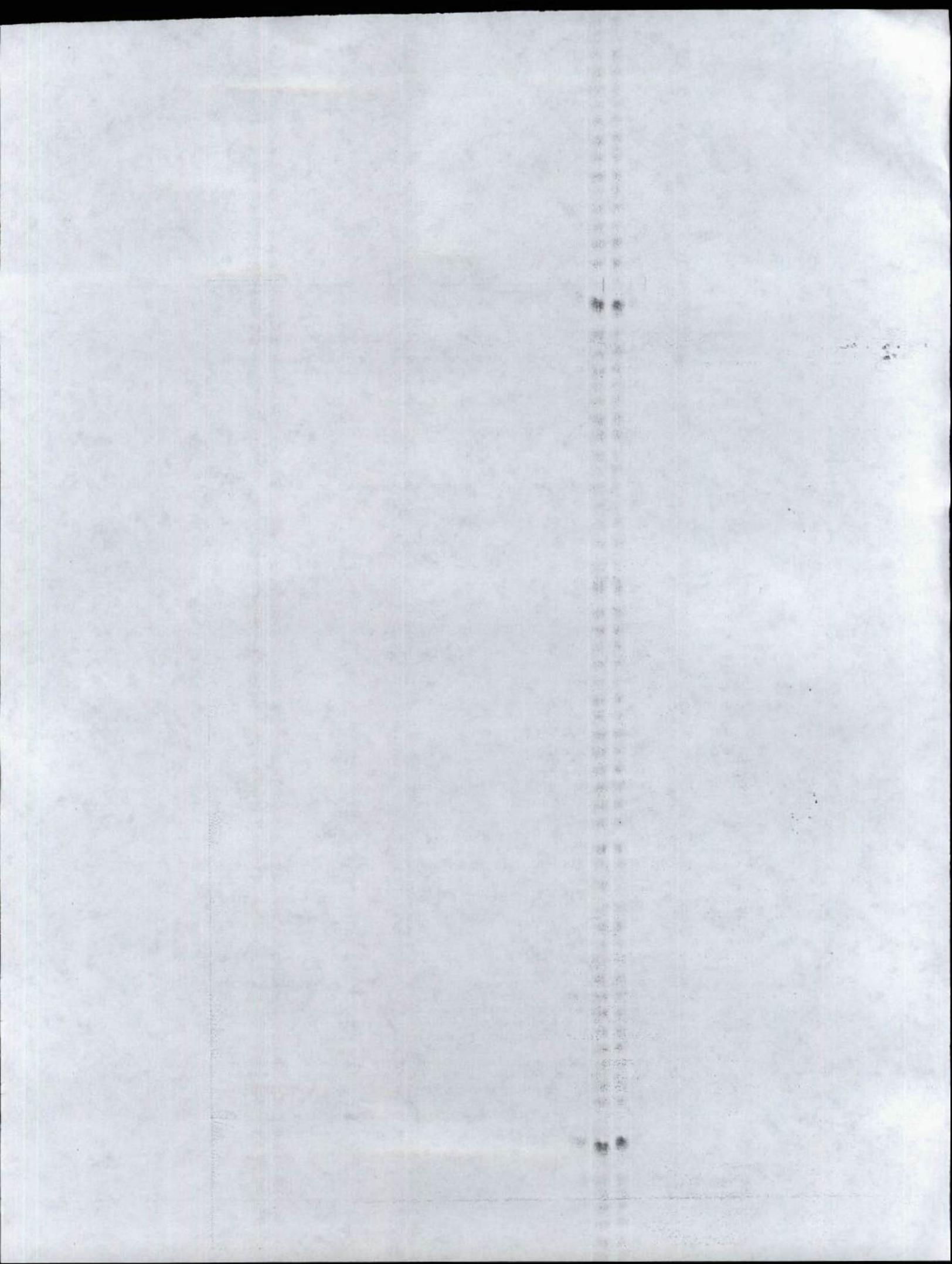
Dirección del domicilio principal: km 1 via turbaco barrio el rodeo  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 6424799  
Teléfono comercial 2: No reporto  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: info@coointracar.com.co

Dirección para notificación judicial: Carrera 81 No. 24 127 BARRIO SAN FERNANDO  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: 6424799  
Telefono para notificación 2: No reporto  
Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: info@coointracar.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:  
4921: Transporte de pasajeros





Labels

Observaciones

Código de Distribución

Area del Distribuidor

MES

ANO

R 9

